# CAPITULO VI

## DEL RECURSO DE CASACION.

Art. 1593. El recurso de casacion puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á la ley expresa:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1594. El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en que la sentencia de primera ó de segunda instancia causa ejecutoria, siempre que en el primer caso, el interes del pleito no sea menor de cien pesos.

Art. 1595. En los negocios que tengan tercera instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.

Art. 1596. Del recurso de casacion conocerá el tribunal pleno.

Art. 1597. En caso de recusacion ó excusa, conforme á derecho, de alguno de los magistrados, se integrará el tribunal con los supernumerarios que no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó súplica en su caso.

Art. 1598. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

Art. 1599. No puede interponerse al recurso por medio de apoderado sino con poder ó cláusula especial.

Art. 1600. Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.

Art 1601. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.

Art. 1602. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1603. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada esta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 1604. La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 1605. La casacion solo puede recaer sobre el interes de la parte agraviada y en cuanto al punto que causó el agravio.

Art. 1606. En los demas puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.

Art. 1607. La sentencia no se ejecutarà sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.

Art. 1608. El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil.

Art. 1609. En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 1610. El que interponga el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá àntes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.

Art. 1611. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrà lugar al depósito.

Art. 1612. El depósito se hará conforme se previene en el artículo 492 y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente.

BIBLIOTECA CENTRAL



Art. 1613. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ò acciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 1614. En los casos del artículo que precede, el tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

Art. 1615. El tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate.

Art. 1616. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio pùblico:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dàndose en este caso el recurso al que haya sido malo ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las pròrogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343, y 369 á 372:

9º Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912.

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á èl la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 1617. La falta de emplazamiento á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, motivará casacion, sea cual fuere la instancia en que se cometa.

Art. 1618. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion.

Art. 1619. Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al capítulo I del título III.

Art. 1620. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos.

Art. 1621. El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo juez que pronunció la ejecutoria.

Art. 1622. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1623. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casacion que se interponga en los juicios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1402.

Art. 1624. En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

Art. 1625. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1626. En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez que pronunció la sentencia.

Art. 1627. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandarà remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de estos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

Art. 1628. El testimonio comprenderà siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1629. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1630. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este á peticion de la contraria, condenando à aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

Art. 1631. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1632. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirà el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1633. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalarà dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocarà el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverà los autos á la sala ò juzgado de su orígen para la ejecucion de aquel.

Art. 1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

Art. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicàndose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1643. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en

BIBLIOTECA CENTRAL



cualquier estado del juicio; y si lo hace ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periòdicos especiales de jurisprudencia y en el "Periódico Oficial."

# TITULO XVI.

## DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

## CAPITULO I.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1647. Se llama ejecutoria la copia expedida por el tribunal superior, y tambien el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de 1ª instancia.

Art. 1648. Siempre que se expida una ejecutoria, se tomará razon en los autos.

Art. 1649. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 1006, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1650 Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artìculo 1646.

Art. 1651. Respecto de las sentencias arbitrales se observará lo dispuesto en los artículos 1358, 1359 y 1360.

Art. 1652. Los términos fijados en los artículos 1655, 1682 y 1690, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que pudo pedirse legalmente la ejecucion.

Art. 1653. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1649 y 1650.

Art. 1654. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

## CAPITULO II.

### DEL APREMIO.

Art. 1655. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1656. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta esta en escritura pública.

Art. 1657. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario, sea que el fallo esté ejecutoriado, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1077 y 1078, el juez señalará al deudor el término improrogable de cinco dias para que cumpla la sentencia.